



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 17435
1 de noviembre del 2022



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Ejército Nacional, en contra de la Resolución No. 11051 de 19 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 637 de 2018 – Sector Defensa”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1033 de 2006, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015³, Decreto Ley 091 de 2007, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 637 de 2018- SECTOR DEFENSA**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **EJÉRCITO NACIONAL**; proceso que integró la Convocatoria del Sector Defensa, y para tal efecto, expidió el **Acuerdo No. 2019100002506 del 23 de abril de 2019**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51⁵ del citado Acuerdo, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo de carrera administrativa ofertado por el **EJÉRCITO NACIONAL** con el código **OPEC 106437** en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 29 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día 24 de noviembre de 2021, se expidió la Resolución No. 13951, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 106437, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018 - EJÉRCITO NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa”*, dentro de la cual la señora STEPHANY SCHILLER NAVARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.892.601, quien **ocupó la posición No. 1**.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal del Ejército Nacional, en uso de la facultad concedida en el artículo 14^o del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la citada aspirante.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del Auto No. 334 del 7 de abril de 2022, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la mencionada elegible, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 106437** ofertado en el Proceso de Selección No. 637 de 2018 objeto de la Convocatoria Sector Defensa.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado a la mencionada elegible el siete (7) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el ocho (8) y el veintiocho (28) de abril del 2022⁷, para que ejerciera su

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 51. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente proceso de selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

⁶ Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, publicado en el sitio Web de la CNSC el (12) de abril del 2022.

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Ejército Nacional, en contra de la Resolución No. 11051 de 19 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 637 de 2018 – Sector Defensa”

derecho de defensa y contradicción, término dentro de cual allegó escrito para ser tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

En desarrollo de la Actuación Administrativa, la CNSC expidió la **Resolución No. 11051 de 19 de agosto de 2022** *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Ejército Nacional, respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 637 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”*, en cuyo artículo primero dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 13951 del 24 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No. 637 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Sector Defensa, a la aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	1082892601	STEPHANY SCHILLER NAVARRO

(...)”

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO al citado elegible, el 22 de agosto de 2022, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 23 de agosto al 05 de septiembre de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor Fernando Alonso Castro Gutiérrez, Presidente de la Comisión de Personal Ejército Nacional, el día 26 de agosto de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 29 de agosto al 09 de septiembre de 2022.

La Comisión de Personal del Ejército Nacional en conjunto, interpuso Recurso de Reposición a través de la Ventanilla Única, mediante radicado CNSC No. 2022RE185788 del 06 de septiembre de 2022.

En fecha 10 de octubre de 2022, mediante correo electrónico, se remitió el Acta No. 2022318006481796 de 05 de septiembre de 2022, en la cual se evidencia que la Comisión de Personal en sesión del 05 de septiembre de la presente anualidad, decidió interponer el recurso de reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC, en relación con la Resolución No. 11051 del 19 de agosto de 2022.

Se pudo evidenciar que el escrito contentivo del recurso de reposición que cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

Conforme a lo expuesto, se procederá a resolver de fondo la solicitud.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por la Comisión de Personal del Ejército Nacional así:

“De la verificación realizada esta comisión considera que el análisis realizado en la resolución de funciones, no es coherente toda vez que toma como válida una certificación expedida por la señora NIEVE MEJÍA RAMÍREZ en calidad de contadora pública independiente, en la cual se nota una extraña similitud con las funciones del empleo ofertado en OPEC 106437, además tiene fecha de expedición 21 de abril de 2022, que no se encontraba en diciembre al momento de verificación de requisitos mínimos en la plataforma SIMO, lo cual es irregular porque según las reglas definidas por la comisión se analizan los documentos cargados al momento del cierre de inscripciones; razón por la cual no se entiende como la admiten como válida.

Ahora bien, respecto al reconocimiento de del tiempo de servicio, en indagación realizada con la Dirección de personal se encontró que no fue emitida ninguna certificación de funciones de la señora con funciones de la señora STEPHANY SCHILLER NAVARRO, quien se ha desempeñado desde el año 2007 en empleo de denominación Auxiliar de servicios cuya naturaleza es de libre nombramiento y remoción, cumpliendo funciones de aseadora, las cuales en ningún momento pueden tomarse como equivalentes a las de auxiliar administrativo.

Igualmente, resulta inconsistente que se realice el análisis con una certificación expedida en abril de 2022 por un particular, pero sumando el tiempo como AS10 en el Ejército Nacional, así debió valorarse el tiempo de la certificación expedida por la contadora independiente, cosa que es irregular porque se allegó más de dos años después del cierre de inscripciones, además implicaría que la señora

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Ejército Nacional, en contra de la Resolución No. 11051 de 19 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 637 de 2018 – Sector Defensa”

STEPHANY SCHILLER NAVARRO tenía trabajo de tiempo completo en el Ejército como aseo, y un empleo adicional con la contadora independiente.

De manera atenta se solicita a la CNSC valorar los argumentos expuestos en el presente escrito, toda vez que la Comisión de Personal ha realizado una revisión juiciosa de los antecedentes, y persiste el concepto de incumplimiento de requisitos(...).”

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”*.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, el elegible y la Comisión de Personal.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...).”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁸, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desierto tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*

Que la Convocatoria No. 637 de 2018 – Sector Defensa, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que, a partir de lo anterior, sobre el recurso de reposición promovido en contra de la Resolución No. 11051 de 19 de agosto de 2022, se precisa lo siguiente:

El objeto de discusión por parte de los recurrentes se centra exclusivamente en que la aspirante no cumple el requisito de experiencia laboral relacionada a través de la certificación de AS10 en el Ejército Nacional, sumado a lo anterior, considera que la CNSC valoró el documento aportado por la elegible en su escrito de defensa, correspondiente a la certificación expedida por la señora NIEVE MEJÍA RAMÍREZ.

⁸ *Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Ejército Nacional, en contra de la Resolución No. 11051 de 19 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 637 de 2018 – Sector Defensa”

Con el fin de analizar el recurso impetrado por el órgano colegiado, es necesario partir de los requisitos establecidos para empleo identificado con el código OPEC 106506, así:

- **Requisito de Estudio:** Aprobación de educación básica primaria
- **Requisito de Experiencia:** Veintidós (22) meses de experiencia laboral relacionada.

4.1. Certificación expedida por la señora NIEVE MEJÍA RAMÍREZ

Los recurrentes centran su inconformidad en que la CNSC valoró una certificación aportada por la elegible de manera extemporánea. Sin embargo, es preciso aclarar que no es cierta tal suposición, dado que de la revisión de la Resolución No. 11051 de 19 de agosto de 2022, se constata que la certificación expedida por la señora NIEVE MEJÍA RAMÍREZ, sólo fue incluida en el acápite PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE STEPHANY SCHILLER NAVARRO, con la finalidad de poner en conocimiento el escrito de defensa de la elegible.

Sin embargo, **la misma no se tuvo en cuenta**, dado que sólo son valorados los documentos debidamente cargados en la plataforma SIMO, antes del cierre de inscripciones para el empleo 106437, de conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 14º del Acuerdo No. 20191000002506 del 23 de abril de 2019 que establece *“El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos registrados en SIMO al momento de la inscripción. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a la inscripción solo serán válidos para futuros Procesos de Selección”*.

Así las cosas, se reitera que el análisis de verificación de requisitos mínimos efectuado por la CNSC para la elegible STEPHANY SCHILLER NAVARRO, correspondió únicamente al certificado expedido por el Ejército Nacional, como consta en el acápite denominado **“3.2. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA ASPIRANTE STEPHANY SCHILLER NAVARRO”**, en los siguientes términos:

“Finalmente, también es cierto que con la contabilización del tiempo comprendido los extremos temporales del certificado emitido por el EJÉRCITO NACIONAL en el ejercicio del contrato allí desempeñado, se da por cumplido el tiempo requerido, toda vez que el requisito mínimo de experiencia es de “Veintidós (22) meses de experiencia laboral relacionada”, tal como se describe a continuación:

CARGO DESEMPEÑADO EN EL EJÉRCITO NACIONAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA
<i>Auxiliar de Servicio “AS10”</i>	<i>22 de agosto de 2007</i>	<i>26 de septiembre de 2019</i>	<i>12 años, 1 mes y 4 días</i>

”

Así las cosas, este argumento no está llamado a prosperar.

4.2. Certificación expedida el veintiséis (26) de septiembre de 2019 por el EJÉRCITO NACIONAL, desempeñando el cargo bajo denominación “AS10” en la Dirección de Familia y Bienestar.

La referida certificación fue aportada por el elegible en su debida oportunidad y sobre la cual la Comisión de Personal presenta inconformidad, teniendo en cuenta que no contiene funciones. Ahora bien, frente a lo resuelto en la Resolución No. 11051 de 19 de agosto de 2022, afirma que *“Ahora bien, respecto al reconocimiento de del tiempo de servicio, en indagación realizada con la Dirección de personal se encontró que no fue emitida ninguna certificación de funciones de la señora con funciones de la señora STEPHANY SCHILLER NAVARRO, quien se ha desempeñado desde el año 2007 en empleo de denominación Auxiliar de servicios cuya naturaleza es de libre nombramiento y remoción, cumpliendo funciones de aseo, las cuales en ningún momento pueden tomarse como equivalentes a las de auxiliar administrativo”*.

Al respecto es necesario advertir que lo afirmado de *“indagación realizada con la Dirección de personal”*, no es de recibo por parte de la CNSC, quien estudia cada caso con criterios objetivos y válidos para resolver las solicitudes de exclusión. Para el caso en concreto, el análisis se efectuó sobre un documento cierto, válido y concreto, cargado por la elegible, el cual se relaciona a continuación:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Ejército Nacional, en contra de la Resolución No. 11051 de 19 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 637 de 2018 – Sector Defensa”

Identificador: WYK6 D1UJ 7CJL M3P uNjL 6em0 D18M- (Número de identificación)
URL: https://www.mindelsna.gov.co/SedeElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



EJERCITO NACIONAL

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(lita) CIVIL AS10 SCHILLER NAVARRO STEPHANY, identificado (a) con CC No. 1082892601, con código militar 1082892601, con código MOCE , quien actualmente es orgánico en el (la) DIRECCION DE FAMILIA Y BIENESTAR le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 26-09-2019

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS		TOTAL
		DE	A	AA-MM-DD
CIVIL TIEMPO CONTINUO DIPER	OAP-EJC No.1275 22-08-2007	22-08-2007	- 26-09-2019	12 01 04
Total tiempos reconocidos en EJERCITO NACIONAL				12 01 04

Note: Esta Certificación no es válida para retro, los datos aquí contenidos son los registrados en su historia laboral; para reconocimientos prestatados deben ser evaluados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retro o pensión en el caso de tener tiempo de Aumento se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en Bogotá D.C. el (los) 26 días del mes de Septiembre de 2019

MY BELTRAN VILLALOBOS OSCAR LEONARDO
OFICIAL SECCION ATENCION AL USUARIO DIPER EJERCITO NACIONAL

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Dependencia :

Fecha firma: 26/09/2019 17:05:53

Generado por: https://webapp.mindelsna.gov.co: WNL-WebEJCIV



FE EN LA CAUSA

Bogotá: Carrera 50 No. 18 A 43 Barrio Puente Aranda Conmutador 4261441 Ext 38405
Fuente Militar Tolimaida : Centro Comercial Servifree - Frente Ajedrez
Correo electrónico: atu2@ejercito.mil.co



El asunto objeto de debate por parte de la Comisión de Personal fue que la certificación no contenía funciones y sobre el cual se pronunció la CNSC, con criterios objetivos, se estableció que las funciones del cargo AS10, si cumplían con lo requerido para el empleo código OPEC 106437, dado que se verificó el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Ejército Nacional, **misma entidad que oferta el empleo**, determinando de manera clara que eran equiparables.

Posterior en el escrito del recurso, afirma efectuar indagación y que las funciones desempeñadas por la elegible son de aseo, argumento que no demuestra ni tampoco desvirtúa un documento **válido** en los términos del Acuerdo Rector, **legal**, dado que fue expedido por la misma Entidad convocante del proceso de selección, en donde consta que el cargo que desempeñó la elegible es **AS10**.

Esta información goza de presunción de legalidad y veracidad, aspecto que tampoco fue desvirtuado por la Comisión de Personal, por tanto, si el cargo de la elegible es **AS10**, lo cierto, es que sus funciones son las contempladas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y sobre las cuales debe efectuarse la validación, para determinar si corresponde a experiencia laboral relacionada.

Es con fundamento en estos criterios, que debe realizarse el análisis y validación por parte de la CNSC, observándose, que en ningún lado fue desvirtuado este argumento, por consiguiente, se ratifica la valoración efectuada en los siguientes términos:

“Verificada la solicitud de exclusión y analizada la certificación laboral mencionada, se precisa que el documento es **válido** para acreditar la experiencia relacionada, conforme al siguiente análisis comparativo entre las funciones o actividades establecidas por el empleo a proveer y aquellas que se encuentran enmarcadas en el Manual de Funciones

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Ejército Nacional, en contra de la Resolución No. 11051 de 19 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 637 de 2018 – Sector Defensa”

del EJÉRCITO NACIONAL (misma Entidad que oferta el empleo), en relación al cargo certificado de “AS10” Auxiliar de Servicios, Grado 10, así:

EJERCITO NACIONAL CARGO AS10.	FUNCIONES DE LA OPEC N°106437
<ul style="list-style-type: none"> 1. Recibir, registrar y distribuir los documentos entrantes para dar trámite a las solicitudes de usuarios internos y externos, de acuerdo a los procedimientos establecidos 	<ul style="list-style-type: none"> 1. Realizar la recepción, registro y distribución de los documentos entrantes para dar trámite a las solicitudes de usuarios internos y externos de acuerdo a los procedimientos establecidos.
<ul style="list-style-type: none"> 2. Apoyar la elaboración y remisión de documentos, solicitudes, respuestas y comunicaciones escritas, de acuerdo a las instrucciones del superior inmediato. 	<ul style="list-style-type: none"> 2. Adelantar las actividades de proyección, transcripción y elaboración de documentos, solicitudes, respuestas y comunicaciones escritas que le sean asignados de manera oportuna, haciendo seguimiento de recibido por parte de los destinatarios de acuerdo a las instrucciones del superior inmediato.
<ul style="list-style-type: none"> 3. Apoyar de forma personal o telefónica la atención de los requerimientos de los usuarios internos y externos, de acuerdo a los protocolos y procedimientos establecidos 	<ul style="list-style-type: none"> 3. Atender personal o telefónicamente los requerimientos de los usuarios internos y externos, suministrando información y documentos solicitados con autorización para divulgar de acuerdo a los protocolos y procedimientos establecidos.

Nota: Como quiera que la certificación aportada por el elegible no comprende relación de funciones, se valida la información en el manual de funciones del EJÉRCITO NACIONAL, en donde se enmarcan las funciones relacionadas con el cargo “AS10”.

De igual manera, es importante señalar que el Decreto 092 de 2007 “Por el cual se modifica y determina el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa”, frente a los niveles jerárquicos de los empleos del Sector Defensa, entre otros aspectos, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. NIVEL ASISTENCIAL. El Nivel Asistencial comprende:

1. La categoría auxiliar de servicios, de inteligencia, o de Policía Judicial: Agrupa los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas misionales propias de los niveles superiores pertenecientes al sector defensa, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución, así como aquellas que se desarrollan en apoyo a la actividad misional de defensa y seguridad del Sector Defensa, en especial las ejecutadas en las unidades y reparticiones militares y de policía, las cuales deben guardar relación directa con labores de inteligencia, confianza, seguridad o protección de los integrantes de la Fuerza Pública.

2. La categoría auxiliar para apoyo de seguridad y defensa: Agrupa los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas de orden administrativo, propias de los niveles superiores pertenecientes al sector defensa, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.”

Ahora bien, se evidencia que en el caso sub examine, el empleo requiere experiencia laboral relacionada, es decir, *“la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio”*⁹, en donde el elemento esencial es que las funciones sean similares, máxime que en empleos del nivel técnico o asistencial no se exige el ejercicio específico en un empleo de uno u otro nivel. En igual sentido ha sido establecido en el numeral 4º del artículo 12 del Decreto 092 de 2007, *“Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.”*

De las anteriores definiciones se puede determinar que, bajo el término “relacionada” se invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo” Definición del Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado que *“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”*. Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “funciones afines”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio,

⁹ Ibidem.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Ejército Nacional, en contra de la Resolución No. 11051 de 19 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 637 de 2018 – Sector Defensa”

concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto). Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública

Por lo expuesto, siguiendo la línea argumentativa, es menester indicar que no es dable excluir un aspirante por presentar una certificación laboral expedida por la misma Entidad que ofertó el empleo, cuyas funciones se encuentran de manera clara en su Manual de Funciones y Competencias Laborales y cuya relación es clara entre ambos empleos.

4.3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos del elegible **STEPHANY SCHILLER NAVARRO**

Teniendo en cuenta que la Comisión de Personal no logró desvirtuar los argumentos esbozados por la CNSC entorno al cumplimiento del requisito de la elegible **STEPHANY SCHILLER NAVARRO**, con fundamento en la Certificación expedida el veintiséis (26) de septiembre de 2019 por el EJÉRCITO NACIONAL, desempeñando el cargo bajo denominación “AS10” en la Dirección de Familia y Bienestar.

Es importante reiterar que la certificación aportada por la elegible, corresponde a un documento **válido** para acreditar la experiencia relacionada, conforme al siguiente análisis comparativo efectuado con antelación y contenido en la Resolución No. 11051 de 19 de agosto de 2022.

Lo anterior teniendo en cuenta que las funciones del empleo AS10 guardan relación directa con el propósito del empleo 106437, que consiste en “brindar apoyo administrativo y atención a los usuarios de la dependencia”, es de recalcar que es necesario que al menos una de las funciones sea similar, lo cual acontece en este caso, dado que sus funciones están enfocadas al apoyo administrativo esencialmente.

Es importante advertir que la Comisión de Personal hace referencia a que el empleo de la certificación aportada por la elegible es de libre nombramiento y remoción, sin que sea de relevancia para el análisis, el tipo de vinculación, lo determinante es que se pueda corroborar que si cumple con la experiencia laboral relacionada.

Con fundamento en lo expuesto a lo largo del acto administrativo, se logra concluir que las funciones guardan relación directa con el propósito del empleo y sus funciones. Así las cosas, se ratifica la valoración efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Resolución No. 11051 de 19 de agosto de 2022, en la cual se reitera, se señaló:

CARGO DESEMPEÑADO EN EL EJERCITO NACIONAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA
Auxiliar de Servicio “AS10”	22 de agosto de 2007	26 de septiembre de 2019	12 años, 1 mes y 4 días

5. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por el recurrente tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho, confirmará en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 11051 de 19 de agosto de 2022, a través de la cual se resolvió **NO EXCLUIR** de la lista de elegibles conformada para el empleo OPEC 106437, del proceso de selección No. 637 de 2018 a la señora STEPHANY SCHILLER NAVARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.892.601.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer y en su lugar, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la Resolución No. 11051 de 19 de agosto de 2022, en lo relacionado con la decisión adoptada frente a la señora STEPHANY SCHILLER NAVARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.892.601, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Presidente de la Comisión de Personal del Ejército Nacional, el señor **FERNANDO ALONSO CASTRO GUTIÉRREZ**, a la dirección electrónica: comisionpersonal@buzonejercito.mil.co.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al coronel **WILLIAM ALFONSO CHÁVEZ VARGAS**, Director de Talento Humano del Ejército Nacional, al correo electrónico carreraadm@buzonejercito.mil.co.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Ejército Nacional, en contra de la Resolución No. 11051 de 19 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 334 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 637 de 2018 – Sector Defensa”

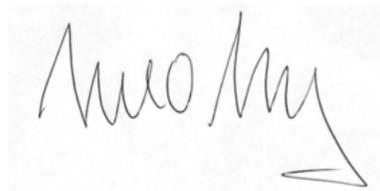
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la señora STEPHANY SCHILLER NAVARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.892.601, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Sector Defensa.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, y rige a partir de su firmeza.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 1 de noviembre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Aprobó: Carolina Martínez Cantor
Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández
Elaboró: Catalina Sogamoso.